

En las causas de las beneficencias no corresponde interponer los recursos de apelación y nulidad al ministerio fiscal.

Excmo. Señor:

Cuando se ventilan en juicio los intereses de beneficencia, los fiscales están obligados á sostenerlos, según el inciso 1º del artículo 154 del código de enjuiciamientos; pero no intervienen como partes, sino por razón del carácter público que invisten y del mismo modo que intervienen en los demás juicios. Siempre que la ley prescribe á los fiscales el deber de hacer de parte en alguno de ellos como en los criminales y fiscales, usa de los términos *acusar*, *demandar*, ú otros equivalentes que á diferencia de la palabra genérica *sostener*, empleada en el precitado artículo, comprenden la idea de actor ó de reo, en representación de la nación ó del fisco. La beneficencia es la parte en el presente juicio, lo mismo que en todos aquellos en que demanda ó es demandada y por consiguiente, es á ella á quien toca usar de su derecho interponiendo los recursos que la ley le franquea: el fiscal se limita á sostener esos derechos con la tuerza de sus opiniones y la de las leyes (que debe citar) en los casos determinados por la de procedimientos. Si no fuese así, si los fiscales en lugar de intervenir por sí en estos juicios, obrasen como parte en nombre de la beneficencia, resultaría el absurdo de que ésta tendría dos representantes en cada pleito, cuyas opiniones y solicitudes serían con frecuencia contradictorias y la tramitación tendría que

ser duplicada como en los juicios dobles; práctica jamás observada en nuestros tribunales, que han sabido interpretar los términos de las leyes de procedimientos tomándolas en su verdadero sentido técnico. En todo juicio las partes litigan, discuten su derecho; el juez, el fiscal, el escribano intervienen, no litigan, el primero dirigiendo el debate hasta resolverlo con su fallo, el segundo opinando en nombre de la ley y el tercero autorizando las providencias y resoluciones del primero.

Según lo expuesto, la apelación de la sentencia pronunciada en esta causa correspondería interponerla al personero de la beneficencia dentro del término legal, que le corría desde el día siguiente al de la notificación que se le hizo á fojas 49 vuelta; y no habiendo usado de su derecho en su oportunidad, sino después de cumplido con exceso ese término fatal é improrrogable, el auto del juez de 1ª instancia corriente á fojas 53 por el cual, á petición del actor, se declara consentida y ejecutoriada la sentencia, es estrictamente legal, en concepto de este ministerio y por consiguiente no hay nulidad en el de vista que lo confirma; salvo el más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, noviembre 29 de 1878.

Cárdenas.

Lima, diciembre 3 de 1878.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fs. 57 vuelta, pronunciado por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial en 15 de octubre último, confirmatorio del apelado de fs. 53 por el que se declara consentida la sentencia corriente á fojas 46 vuelta en que se declara fundada la demanda de Apolinario González; y los devolvieron.

Oviedo—Alvarez— Ribeyro — Muñóz— Sanchez—León—Morales.

Se publicó conforme á ley de que certifico.

Juan E. Lama.

En las vinculaciones laicales y de libre enagenación rige la constitución de 1828.

Excmo. Señor:

En este juicio se ha controvertido, si el punto de partida de las desvinculaciones es la constitución de 1828, conforme á la resolución legislativa de 1º de diciembre de 1829 y artículo 11 de la ley de 4 de setiembre de 1849; ó si lo es, la constitución de 1823 ó la ley española de 1820.